



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. nº 44551/2019/CA1

EXPTE. NRO. 44551/2019/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 58517

AUTOS: “RODRIGUEZ, Marcelo Hernan c/ GALENO ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial” (JUZG. Nro. 49).

Capital Federal, 30 de junio de 2025.

El doctor **GABRIEL de VEDIA** dijo:

I. Contra la sentencia interlocutoria dictada el día 16/05/2025 que en lo que aquí interesa hizo lugar a la excepción de cosa juzgada administrativa planteada por la ART, se agravia la parte actora en los términos del memorial que acompaña con fecha 21/05/2025, sin réplica de la contraria.

En este sentido sostiene el apelante que la decisión de la anterior instancia carece de fundamento por cuanto al momento de la interposición de la demanda se había ampliamente superado el plazo establecido por el art. 3 de la ley 27.348, por lo que la instancia judicial se encontraba habilitada ante la dilación del procedimiento administrativo.

II. Delineados de este modo los agravios, la sentenciante de la anterior instancia luego de predicar sobre la constitucionalidad del sistema implementado, hizo mención de los pasos seguidos ante la comisión médica jurisdiccional y su resolución.

Sin embargo, del seguimiento detallado del expte. administrativo Nro. 328940/2018 sobre “Divergencia en la Determinación de Incapacidad” fue iniciado ante la CM10 el **18/11/2018** -fecha que a esta altura debió llamar la atención considerando que el argumento principal en el cual se sustenta el régimen complementario de CM es la celeridad del proceso- y el dictamen fue emitido recién el 15/05/2019, es decir vencido el plazo dispuesto por el art. 3 de la ley complementaria 27.348.

Es decir que al momento en que la CM se expidió la acción plena ya se encontraba habilitada para ser interpuesta ante esta jurisdicción. Entiendo que no existe valladar que impida la continuidad del trámite judicial si se considera el vencimiento del plazo dispuesto por el art. 3 que específicamente contiene como consecuencia, la habilitación de la instancia judicial (cfr. art. 2 ley 27.348).

Entender lo contrario -resolver en función de la caducidad del derecho- determinaría el aniquilamiento del derecho del trabajador a peticionar una instancia revisora y la pérdida de su derecho indemnizatorio que repare un daño sufrido en su persona.

El derecho a ser escuchado por un órgano judicial incluye no sólo el acceso irrestricto a la jurisdicción sino también una tutela judicial de los derechos del justiciable que debe ser efectiva en cuanto a la oportunidad de resolución definitiva de la



cuestión sometida al conocimiento del juzgador, tal como lo reconocen los tratados internacionales con jerarquía constitucional a partir de 1994 (cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.2.a y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1) (CSJN. Fallos: 337:530, 06/05/2014).

III. Por último, si no se coincidiera con este criterio, vale aclarar que en base a la protección sistémica de la reparación de los daños sufridos, de invocarse secuelas de un accidente de trabajo o de una enfermedad contraída en el ámbito laboral, éstas deben ser ponderadas y las actuaciones administrativas no pueden finiquitar el derecho que asiste al trabajador, pues además de aclarar que la causalidad jurídica sigue siendo resorte exclusivo de esta jurisdicción, no cabe aniquilar el derecho del trabajador cuando la acción permanece viva conforme los plazos previstos por el art. 44 LRT, irrenunciable en virtud de las disposiciones del art. 11 LRT. Lo contrario implicaría dejar sin efecto la norma del art. 22 LRT: *“Hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad y a solicitud del obligado al pago de las prestaciones o del damnificado, las comisiones médicas efectuaran nuevos exámenes para revisar el carácter y grado de incapacidad anteriormente reconocidos”*, norma vigente que no fue modificada por la ley complementaria 27.348.

En efecto, el reclamante inició el trámite administrativo previo, luego del cual se promovió la presente acción. En tales términos, a la luz de la documentación que obra en autos, debe habilitarse la instancia judicial a fin de no conculcar los derechos constitucionales que asisten al justiciable.

La norma del art. 2 de la ley 27.348 en momento alguno implica que exclusivamente el trabajador deba interponer recurso de revisión ante la Comisión Médica Central, porque dicho criterio contraría la literalidad de la norma.

De hecho, incluso, éste es el lineamiento que sigue el art. 18 de la res. 298/17 SRT cuando reglamenta la forma en que debe articularse el “Trámite del recurso de apelación ante la justicia ordinaria del fuero laboral”<sup>1</sup>, más allá de las diversas objeciones constitucionales que merece la delegación indebida a la SRT, a la que me referiré en los párrafos siguientes.

La cosa juzgada administrativa, *sólo implica una limitación, para que la propia administración, revoque, modifique o sustituya el acto, y, no impide que el acto sea impugnado y/o eventualmente anulado en sede judicial* (cfr. A. Gordillo,

---

<sup>1</sup> *“Cuando el recurso interpuesto por el trabajador sea ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino, el Servicio de Homologación en el plazo de DIEZ (10) días de recibidas las contestaciones de las expresiones de agravios o vencido el plazo para la contestación, elevará las actuaciones al juzgado competente. El recurso interpuesto por el trabajador, atraerá al que eventualmente interponga la A.R.T ante la Comisión Médica Central y la sentencia que se dicte en instancia laboral resultará vinculante para todas las partes”.*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. n° 44551/2019/CA1

“Tratado de Derecho Administrativo, T° III, El acto administrativo, Bs. As. 2004, Edición de Fundación de Derecho Administrativo”).

Sostener lo contrario, entra en contradicción con el principio de irrenunciabilidad que rige la materia (cfr. art. 12 LCT, art. 12 CCyCN y art. 11 LRT), normas de orden público indisponible para las partes o para el juzgador, por cuanto justamente lo que se encuentra en discusión es la existencia o no de un grado incapacitante que puede afectar al reclamante y que, de otra forma, sería de imposible reparación ulterior.

Por todo lo expuesto, corresponde revocar lo decidido en la anterior instancia y remitir las presentes actuaciones al juzgado de origen para la prosecución de la causa, la producción de la prueba y luego se expida respecto de lo que es materia de litis.

III. Que, en materia de costas, se imponen en ambas instancias en el orden causado (art. 37 LO), y diferir la regulación de los honorarios hasta tanto exista base suficiente para su cuantificación.

La doctora **BEATRIZ E. FERDMAN** manifestó:

Que por análogos fundamentos expuestos por el Dr. Gabriel de Vedia adhiero a la solución propuesta en el apartado II, en función del vencimiento operado de los plazos dispuestos en la norma del art. 3 de la ley 27.348.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1. Revocar la sentencia de grado y ordenar la prosecución de la causa según su estado, conforme considerandos del primer voto. 2. Costas por su orden conforme se sugiere en los considerandos. 3. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Dr. José Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art. 125 RJN.

FL

Gabriel de Vedia  
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman  
Jueza de Cámara

Ante mi, Juliana Cascelli  
Secretaria de Cámara

